

REGLAMENTO (CEE) Nº 4108/88 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2144/87 relativo a la deuda aduanera

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la propuesta de la Comisión establecía que el consumo en una zona franca de una mercancía sujeta a derechos de importación o su utilización en dicha zona franca, en condiciones distintas de las previstas por la normativa en vigor, da nacimiento a una deuda aduanera a la importación y fijaba el momento en el cual nace dicha deuda aduanera;

Considerando que, no obstante, el Consejo no ha estimado oportuno incluir dichas disposiciones en el Reglamento (CEE) nº 2144/87 ⁽⁴⁾, en la medida en que la Comisión había enviado entretanto al Consejo una propuesta de reglamento relativo a las zonas francas y depósitos francos ⁽⁵⁾, que aún era objeto de examen en el momento de adoptar el Reglamento (CEE) nº 2144/87 y que estipulaba precisamente la prohibición de consumir o utilizar las mercancías en dichas zonas y depósitos en condiciones distintas a las especificadas en el texto;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2504/88 del Consejo, de 25 de julio de 1988, relativo a las zonas francas y depósitos francos ⁽⁶⁾, recoge dichas prohibiciones; que, por lo tanto, en este momento es importante completar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 2144/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2144/87 queda modificado del siguiente modo:

1. En el apartado 1 del artículo 2 se añade la letra siguiente:

• g) el consumo o la utilización, en una zona franca o en un depósito franco, en condiciones distintas de las previstas por la normativa en vigor, de una mercancía sujeta a derechos de importación. En caso de desaparición de las mercancías y si dicha desaparición no pudiese justificarse de forma satisfactoria ante la autoridad competente, ésta podrá considerar que las mercancías han sido consumidas o utilizadas en la zona franca o en el depósito franco. •

2. En el artículo 3 se añade la letra siguiente:

• g) en los casos mencionados en la letra g) del apartado 1 del artículo 2, el momento en el cual la mercancía se consume o utiliza por primera vez en condiciones distintas de las previstas por la normativa en vigor. •

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2504/88.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

V. PAPANDREOU

⁽¹⁾ DO nº C 261 de 29. 9. 1984, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 122 de 20. 5. 1985, p. 158 y DO nº C 326 de 12. 12. 1988.

⁽³⁾ DO nº C 44 de 15. 2. 1985, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 22. 7. 1987, p. 15.

⁽⁵⁾ DO nº C 283 de 6. 11. 1985, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 225 de 15. 8. 1988, p. 8.